



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

REBECCA MARTÍNEZ
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0107

ASUNTO: Cobro indebido, Facturación excesiva; Incumplimiento con los términos de la Ley 57-2014.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción

El 14 de diciembre de 2018 la parte querellante, Rebacca Martínez (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado”) una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), por alegada facturación indebida e incumplimiento con los términos establecidos en la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico* (“Ley 57-2014”).

Expone la Promovente que la primera factura de servicio eléctrico que recibió tras el paso del Huracán María fue la factura fechada 24 de mayo de 2018, correspondiente al período entre el 18 de septiembre de 2017 y 24 de mayo de 2018, ascendente a \$5,313.93; que objetó oportunamente la misma por correo certificado con acuse de recibo; y que, a la fecha de la presentación de la *Querella*, la Autoridad no había resuelto la misma.¹ Expresa además que, habiendo expirado el término jurisdiccional para que la Autoridad emitiera resolución de su caso, procede resolver a su favor.² A la *Querella*, la Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) acuse de recibo firmado; (b) factura de 24 de mayo de 2018; y (c) carta de seguimiento de la Querellante a la Autoridad, fechada 30 de julio de 2018.

Oportunamente notificada, y tras una breve prórroga, el 22 de enero de 2019 la Autoridad compareció mediante *Contestación a Querella*. En síntesis, en la misma la Autoridad admite la presentación oportuna de la objeción y que la misma no ha sido

¹ *Id.*, a la página 2, ¶¶1 y 2. Aunque según la narrativa de la Querellante el crédito concedido fue de \$0.50, de la carta de determinación inicial anejada a la *Querella* surge que el ajuste fue de \$0.53.

² *Id.*

contestada;³ y argumenta que las lecturas de consumo eléctrico son correctas y progresivas;⁴ y que los términos los términos establecidos en el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 no son jurisdiccionales, sino de estricto cumplimiento, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.⁵ Asimismo, la Autoridad solicita que, de este Negociado determinar que dichos términos son jurisdiccionales, no proceda a la eliminación automática de los cargos objetados sino que haga una determinación de novo en la que la Querellante tenga el peso de la prueba.⁶

II. Naturaleza de términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8543

En su *Contestación a Querella*, la Autoridad negó que los términos contenidos en la Ley 57-2014, *supra*, sean jurisdiccionales y argumentó que los mismos son de estricto cumplimiento, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.⁷ No le asiste la razón.

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que, en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante destacar que el Negociado ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, es de naturaleza jurisdiccional.

En el caso de *Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz, v. Autoridad de Energía Eléctrica*, CEPR-RV-2017-0029,⁸ el Negociado fundamentó su determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.” Como señalamos anteriormente, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.” De conformidad con lo expresado por el Negociado, el lenguaje utilizado por el legislador en relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica al incumplimiento con el término

³ Véase *Contestación a Querella*, ¶¶2-3.

⁴ *Id.*, ¶11.

⁵ *Id.*, ¶13.

⁶ *Id.*, ¶14.

⁷ Véase *Cotestación a Querella*, a las páginas 7-12.

⁸ Confirmado por el Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia emitida el 22 de agosto de 2018 en el caso de *Autoridad de Energía Eléctrica v. Comisión de Energía*, KLRA201800313.

antes descrito, es un claro indicador de que la intención del legislador es proveer carácter jurisdiccional al mismo.

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.⁹ Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.¹⁰ Como excepción a esa norma, “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.¹¹

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.¹² Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.¹³ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.¹⁴

Debido a las graves consecuencias que acarrea determinar que un término es jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”.¹⁵ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, para de hallar la expresión clara del

⁹ Véase *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

¹⁰ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. Véase también *Mojica Cruz*, *op. cit.*

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*, § 1804, p. 201.

¹³ Véase *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*, a las páginas 403 - 404. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

legislador en cuanto a la naturaleza del término.¹⁶ En este ejercicio de interpretación, “debe acudir primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.¹⁷

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Por ello, 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.¹⁸ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.¹⁹

Según antes señalado, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos establecidos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Así pues, resulta forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014, *supra*, y el Reglamento 8863, *supra*, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014, *supra*, y el Reglamento 8863, *supra*, conceden a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que sea revisable ante el Negociado. Independientemente del resultado final, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por ello que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver. Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

¹⁶ *Id.*, a la página 404.

¹⁷ *Id.* Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

¹⁸ *Id.*, a la página 404. Citas internas omitidas.

¹⁹ Véase *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.

En este caso, la Querellante presentó oportunamente su objeción a la factura fechada 24 de mayo de 2018. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Querellante. No surge del expediente que la Autoridad haya efectuado dicha notificación. Asimismo, transcurrido dicho término, la Autoridad tenía sesenta (60) días para notificar el resultado de la investigación a la Querellante. Dicho término también venció y la Autoridad, a la fecha de 14 de diciembre de 2018 aún no había cumplido con dicha obligación. En consecuencia, al ser dichos términos de naturaleza jurisdiccional, la objeción debe ser adjudicada a favor de la cliente. Más aún, dado que la Autoridad no cumplió con dichos términos, ésta perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por la Querellante, por lo que cualquier acción posterior tomada por la Autoridad con relación a la misma es nula y no tiene efecto jurídico alguno.

Finalmente, puesto que los términos para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente y para concluir la investigación son términos jurisdiccionales, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con los mismos.

III. Ajuste correspondiente

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014, *supra*, y del Reglamento 8863, *supra*, y sería contrario a la intención legislativa de que la objeción sea adjudicada a favor del cliente.

No obstante, de la información provista por la Querellante no resulta claro las alegaciones sobre su patrón de consumo. Por lo que resulta indispensable conocer con precisión los argumentos y el pedido exacto de la Querellante.

Por todo lo anterior, se **ORDENA** a las partes comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el **lunes, 18 de noviembre de 2019, a las 10:30 a.m.**, en el Salón de Vistas del Negociado, ubicado en el Piso 8 del Edificio World Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, en San Juan, Puerto Rico. El propósito de la Vista Evidenciaria es determinar el ajuste correspondiente a la factura objetada. Por tal razón, las partes deberán presentar todos los documentos y testigos que entiendan pertinentes para sustentar sus alegaciones.

Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Orden*, para informar cualquier conflicto con el señalamiento anterior, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Vista Evidenciaria. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Evidenciaria podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones y, a esos efectos, el Negociado podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.



Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa Mullet Sánchez el 1 de noviembre de 2019. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0107 fue notificada mediante correo electrónico a: j-cintron-djur@prepa.com y r.martinez0371@gmail.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. José R Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Rebecca Martínez

HC 01 Box 4473
Maunabo, P.R 00707

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de noviembre de 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria